



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00239-00**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **JOHN JAIME GALLEGO ACEVEDO**  
Accionado: **EPS SANITAS S.A.S.**  
Providencia: **FALLO**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN JAIME GALLEGO ACEVEDO** identificado con CC 9.924.014, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS SANITAS S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó, que actualidad padece múltiples enfermedades tales como fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara, fractura de la clavícula, entre otras detalladas con el escrito introductorio.

Adujo, que el tratamiento médico que ha recibido por parte SANITAS EPS, ha sido intermitente y discontinuo, las historias clínicas en su mayoría se encuentran desactualizadas, no ha tenido controles periódicos y oportunos, e igualmente los médicos generales adscritos a la EPS e IPS interconsultoras se han abstenido de ordenar exámenes diagnósticos y remisiones con especialistas, por lo que actualmente se encuentre agotado y desgastado por todas las trabas administrativas a las que he estado expuesto en la EPS.

Por lo que manifestó en su escrito de amparo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL y que en consecuencia se le ordene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S a programar y realizarme los exámenes y citas médicas particulares enviados por el médico general – laboral la Dr. ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA identificado con número de registro medico 003-0077, los cuales no han sido practicadas por la entidad accionada, además de que se le brinde tratamiento integral, completo, oportuno y eficaz, respecto de todas las enfermedades que actualmente padece.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERSALUD, A LA ADRES, A LA FUNDACIÓN CLINICA SHAI O y AL MÉDICO ESPECIALISTA NARVAEZ PARRA ALEXANDER ALFREDO.**

**2.-** **EPS SANITAS S.A.S.**, en respuesta vista a pdf 10 del expediente, en relación a los hechos de la acción de tutela, manifestó, que las autorizaciones por médicos no adscritos a la EPS deben de estar refrendadas por galeno que se encuentre vinculado por la EPS Sanitas S.A.S. Indicó, que se procede a generar autorización y programación por especialidad de

MEDICINA FAMILIAR, quedando agendado para el miércoles 22 de marzo de 2023, en EPS Sanitas Centro Médico Suba Centro.

Destaca, que el objetivo de dicha cita médica, es valorar al paciente y determinar cuál es la pertinencia de dichas solicitudes, así mismo si el galeno bajo su libre obrar de autonomía medica considera ordenar dichos exámenes se dará continuidad a la solicitud. Así mismo, se hace énfasis que de proceder con los servicios se realizaran en IPS adscritas a la EPS Sanitas. Resaltó además que las lesiones que describe el accionante, según la nota medica particular que aporta, son secuelas de accidente de tránsito el 28 de julio de 2022 (según la nota medica).

Respecto de las incapacidades laborales, indicó, que de la revisión en la base de datos de incapacidades de EPS Sanitas, no se evidencian incapacidades radicadas y en relación con la solicitud de tratamiento integral, no evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO (DATO QUE EXTRAE DE LA NOTA PARTICULAR), toda vez que al paciente le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución.

**3.- FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ**, respecto de los hechos de la acción de tutela, manifestó, que el 28 de Julio de 2022 el accionante ingresó por el servicio de urgencias de la fundación, víctima de un accidente de tránsito.

Que el paciente quedó hospitalizado y durante la estancia se le realizaron exámenes de laboratorio clínico, imágenes diagnósticas y adicionalmente fue valorado por las especialidades médicas de ortopedia cirugía plástica y neurología. El 30/07/2022 el paciente egresó de la fundación y posteriormente a esa atención médica, ha asistido en 8 oportunidades a los diferentes servicios médicos en la fundación siendo el 24/11/2022 la última atención médica brindada, donde asistió al control con el médico y especialista en ortopedia.

Así las cosas, manifestó que la fundación no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional por lo que solicita que se desvincule de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante.

**4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

**5.- ADRES**, manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS ACCIONADA**, mediante la cual informó que agendó cita para el miércoles 22 de marzo de 2023, con el objeto de valorar al paciente y determinar cuál es la pertinencia de las solicitudes de tutela.

## V CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JOHN JAIME GALLEGO ACEVEDO** identificado con CC 9924014, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha programado y asignado las valoraciones, citas y exámenes remitidos por médico particular no adscrito a la EPS a la que está afiliado.

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- Pues bien, de la documental aportada al proceso se evidencia, que el ciudadano accionante presenta secuelas indicadas en la HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA POR ENFERMEDAD GENERAL (pdf 02), desde el día 28 de julio de 2022 como consecuencia de un accidente de tránsito del cual fue víctima. Así mismo, de la respuesta ofrecida por la FUNDACIÓN ABOOD SHAI (pdf 09), se tiene que la última atención médica y que fue ofrecida por esta entidad data del 24/11/2022, donde el paciente tuvo control con el médico y especialista en ortopedia.

3.- De otro lado, pese que el actor, aporta una comunicación dirigida a la EPS Sanitas del 12 de enero de 2023, lo cierto es que no adjunta evidencia que permita establecer que dicha comunicación haya sido enviada a la entidad accionada a través de cualquier canal que esta tenga disponible para la recepción de peticiones, quejas o reclamaciones. De ahí que el Despacho no tenga la certeza, de que la EPS accionada haya tenido conocimiento de la solicitud que ahora por vía de tutela reclama el accionante.

Lo anterior, es de capital importancia a la hora de determinar la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que dependiendo del conducta asumida por el prestador del servicio, el Juez de tutela puede entrar a valorar los parámetros jurisprudenciales sentados por la Honorable Corte Constitucional en relación con la vinculatoriedad o no de las órdenes médicas de galeno ajenos a la EPS.

4.- Ahora bien, la EPS accionada una vez enterada de esta acción de tutela procedió a generar autorización y programación por especialidad de MEDICINA FAMILIAR al accionado, quedando agendado para el miércoles 22 de marzo de 2023, en EPS Sanitas Centro Médico Suba Centro, con el objeto de valorar al paciente y determinar la pertinencia de dichas solicitudes.

5.- De igual modo, manifestó la accionada que, de ser procedente de acuerdo al criterio del galeno adscrito, ordenar dichos exámenes, dará continuidad a la solicitud, en la IPS adscritas a la EPS Sanitas. Por lo que este Despacho, observa que respecto de los exámenes y procedimientos deprecados por el accionante, se configura el fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la EPS accionada ha procedido a la valoración médica del accionante y a la pertenencia de ordenar los exámenes puesto bajo su conocimiento, descartables sólo en base a información científica, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

6.- De otro lado, la solicitud de tratamiento integral será negada por el Despacho, toda vez que, de la información aportada dentro de este trámite procesal, no se evidencia, que la entidad accionada haya negado la prestación del servicio de salud al accionante, como tampoco se evidencia orden médica que así lo requiera.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la vinculatoriedad las órdenes proferidas por profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el accionante **JOHN JAIME GALLEGU ACEVEDO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 9.924.014.

**SEGUNDO: NEGAR** en todo lo demás la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**